



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN CONFORMADO POR LAS L/T

**MOLINO – PASCUALES, MOLINO – ZHORAY – MILAGRO,
MOLINO – RIOBAMBA – TOTORAS, PASCUALES –
TRINITARIA A 230 kV Y PASCUALES – CHONGÓN – (LAS
JUNTAS) – POSORJA - (LAS JUNTAS) – SANTA ELENA,
MOLINO – CUENCA Y MILAGRO – SAN IDELFONSO –
MACHALA A 138 kV**

INFORME BASE

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL



CHARLIEG
Ingeniería y Remediación

CONTENIDO	PAGINA
3. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL _____	3-1
3.1 MARCO LEGAL _____	3-1
3.1.1 Constitución de la República del Ecuador. _____	3-1
3.1.2 Tratados y Convenios Internacionales _____	3-5
3.1.3 Leyes y Códigos Orgánicos _____	3-8
3.1.4 Leyes y Códigos Ordinarios _____	3-27
3.1.5 Decretos y Reglamentos _____	3-28
3.1.6 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales. _____	3-38
3.2 MARCO INSTITUCIONAL _____	3-46

TABLAS

CONTENIDO	PAGINA
TABLA No. 3.1 NIVELES DE REFERENCIA PARA LIMITAR LA EXPOSICIÓN A CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS DE 60 HZ PARA LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, MEDIDOS EN EL LÍMITE DE SU FRANJA DE SERVIDUMBRE.....	3-41
TABLA No. 3.2 ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.....	3-47

3. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

3.1 MARCO LEGAL

Como parte del cuerpo legal existente en el país, se revisó el marco normativo ambiental que esté vigente a la fecha de realización de este estudio y que sea aplicable a sistemas de transmisión de energía eléctrica, mismo que regulará las decisiones específicas que se tomen en este estudio y en su plan de manejo con respecto a la calidad ambiental en el área de influencia.

Este marco legal, será el que permite regular los aspectos ambientales y sociales para las fases de operación, mantenimiento y cierre del Sistema de Transmisión Conformado por las L/T Molino - Pascuales, Molino - Zhoray - Milagro, Molino - Riobamba - Totoras, Pascuales - Trinitaria a 230 kV y L/T Pascuales - Chongón - (Las Juntas) - Posorja - (Las Juntas) - Santa Elena, Molino - Cuenca y Milagro - San Idelfonso - Macha la a 138 kV., Sistema de Transmisión que se encuentra en operación.

El orden jerárquico de aplicación de las normas según lo establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

3.1.1 **Constitución de la República del Ecuador.**

La Constitución contiene las normas que mandan, prohíben y permiten, en base a las cuales se desarrolla la legislación general en el país. La Constitución vigente, expedida mediante R.O. No 449 del 20 de octubre del 2008, contiene entre otras las siguientes disposiciones principales relacionadas con los temas ambientales y de energía:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: ... 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Art. 11.-... El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

*Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*".*

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de ecosistemas, biodiversidad y patrimonio genético, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados

Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

... 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

*Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, **desconcentración**, **descentralización**, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter

obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Art. 267.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

.... 8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de

regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero,

de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.

3.1.2 **Tratados y Convenios Internacionales**

Un tratado o convenio internacional suscrito y ratificado por el país, forma parte del ordenamiento jurídico de la República del Ecuador y prevalece sobre leyes y otras normas de menor jerarquía, por lo que los contenidos normativos de los mismos tienen un alto grado de importancia en la Constitución, razón que obliga a su cumplimiento en todo proceso o acción humana relacionada con los mismos.

Un tema importante en el análisis de la aplicación de la legislación internacional, tiene que ver con las características que tiene la misma, pues mientras la legislación nacional es generalmente imperativa, es decir manda o prohíbe, los instrumentos internacionales son generalmente declarativos, o en el mejor de los casos permisivos, lo que implica que cada país debe procurar el desarrollo de los principios contenidos en los instrumentos de la legislación internacional, en su propia legislación.

A continuación, se analizan los principales Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, que tienen relación con este proyecto.

Convenios Internacionales	Registro oficial de publicación y fecha	Descripción
Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América,	Publicado en el R.O. No. 990 del 17 de diciembre de 1943	Este convenio se relaciona con el objeto del proyecto, a través de las responsabilidades del Estado Ecuatoriano para adoptar medidas de protección, para la conservación de la flora y fauna existente en sus territorios y en la adopción de medidas que aseguren la protección y conservación de los paisajes y regiones naturales del área geográfica donde se ubica. Este convenio tiene gran importancia por el impacto escénico de las instalaciones eléctricas.
Convención Macro de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Publicado en el R.O. No. 562 del 7 de noviembre de 1994	Este documento internacional contiene los principales mandatos que deben cumplir los Estados signatarios, para prevenir el cambio climático, ocasionado especialmente por el uso excesivo e indebido de sustancias, que agotan las capas de la atmósfera que cubren la biósfera. El documento analizado, define al cambio climático como toda variación en el clima, atribuida directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición atmosférica La Convención está dirigida a la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

Convenios Internacionales	Registro oficial de publicación y fecha	Descripción
		<p>impida interferencias peligrosas en el sistema climático.</p> <p>El Estado Ecuatoriano al suscribir y ratificar la Convención, se compromete y por ende compromete a sus instituciones, a proteger los ecosistemas naturales, tomando medidas que reducirán al mínimo las causas que originan el cambio climático, fomentando el desarrollo sostenible mediante la aplicación de políticas que tiendan a superar los efectos del cambio climático.</p> <p>Adicionalmente el Estado y sus instituciones se comprometen a formular, aplicar, publicar y actualizar periódicamente planes que tiendan a mitigar los efectos del cambio climático y a éste en sí mismo. Se obliga a sí mismo al Estado a la investigación y observación sistemática, a la educación y sensibilización a la población.</p>
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica</p>	<p>Publicado su texto y ratificado en los Registros Oficiales No. 109 y 146 del 18 de enero de 1993 y del 16 de marzo de 1993, respectivamente</p>	<p>El objetivo de este convenio es la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos.</p> <p>Entre los principales temas que se abordan en el Convenio pueden mencionarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservación in situ y ex situ; • Uso sustentable; • Acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios; • Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología, incluida la biotecnología; • Evaluación de impacto ambiental; • Educación y conciencia pública; • Suministro de recursos financieros; • Presentación de informes nacionales sobre las medidas para poner en práctica los compromisos asumidos en virtud del tratado; • Medidas e incentivos para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.
<p>Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES</p>	<p>Fecha de suscripción Mayo 13 de 1988 y fecha de ratificación Julio 12 de 1988 Enmienda Garabone Febrero 21 del 2013</p>	<p>Acuerdo Internacional que tiene por objetivo velar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituyan una amenaza para su supervivencia</p>

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

Convenios Internacionales	Registro oficial de publicación y fecha	Descripción
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, CMS	Fecha de ratificación Febrero 1 del 2004	Instrumento Internacional para la conservación de las especies Migratorias. Con el objetivo de controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias y en particular las numeradas en los Apéndices I y II;
Convenio UNESCO sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad	23 de Noviembre de 1972	El convenio tiene como contenido varios temas de gran importancia como: definiciones del patrimonio cultural y natural, protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural, comité intergubernamental de protección del patrimonio mundial cultural y natural, fondo para la protección de patrimonio cultural y natural, condiciones y modalidades de la asistencia internacional, programas educativos, clausulas finales.
Convenio de Basilea	Febrero 23 de 1993	<p>El objetivo del Protocolo es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito de esos desechos.</p> <p>Este convenio es de importancia ya que se relaciona con el manejo de desechos peligrosos y otros desechos que pueden causar un daño al medio ambiente o al hombre, en este caso en las diferentes actividades eléctricas y su disposición final a más de plantear las medidas preventivas para la eliminación de las mismas.</p>
Convenio de Rotterdam sobre productos químicos peligrosos	Mayo 4 del 2004	Establece un procedimiento voluntario de consentimiento previo fundamentado para la mejor utilización de las substancias químicas, otorgando a los países los medios y la información que requieren para reconocer peligros potenciales y excluir productos químicos que no puedan manejarse en forma segura, promoviendo la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes, contribuyendo a su utilización racional y facilitando el intercambio de información acerca de sus características, garantizando la protección de la población y el medio ambiente de todos los países de los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos.
Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes	Junio 7 del 2004	Tiene como finalidad proteger la salud humana y el ambiente de la generación de uso y/o la emisión de COPs; fortalece el alcance y la efectividad de la ley ambiental internacional y

Convenios Internacionales	Registro oficial de publicación y fecha	Descripción
		es aplicable a actividades eléctricas en el control de los diferentes contaminantes orgánicos persistentes.
Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989)	Ratificado por el Ecuador el 15 de mayo de 1998.	Este convenio establece los derechos al trabajo, derecho a la tierra, al territorio, a la salud y educación de los pueblos indígenas y tribales. También determina la protección de "los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios" de los pueblos indígenas, y las actividades económicas tradicionales para su cultura, incluyendo sus prácticas curativas, medicamentos tradicionales y sus sistemas de valores.

Agenda 21

Es un programa de las Naciones Unidas (ONU) para promover el desarrollo sostenible; es un plan detallado de acciones que deben ser acometidas a nivel mundial, nacional y local por entidades de la ONU, los gobiernos de sus estados miembros y por grupos principales particulares en todas las áreas en las que ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente.

Agenda 21 es una expresión acuñada en la Cumbre de la Tierra (Río, 1992) para referirse al Plan de Acción que los estados deberían llevar a cabo para transformar el modelo de desarrollo actual, basado en una explotación de los recursos naturales como si fuesen ilimitados y en un acceso desigual a sus beneficios, en un nuevo modelo de desarrollo que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras. Es lo que se ha denominado desarrollo sostenible, es decir, duradero en el tiempo, eficiente y racional en el uso de los recursos y equitativo en los beneficios.

La agenda 21 está compuesta por diferentes secciones como se menciona a continuación:

- Sección I: Dimensiones económicas y sociales
- Sección II: Conservación y gestión de los recursos para el desarrollo
- Sección III: Fortalecimiento de los grupos principales
- Sección IV: Medio de ejecución

Este convenio tiene gran importancia porque promueve el desarrollo sostenible en las diferentes actividades de las instalaciones eléctricas.

3.1.3 Leyes y Códigos Orgánicos

Código Orgánico del Ambiente. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril del 2017. Según Nota General, el código entra en vigencia luego de transcurridos doce meses de su publicación en el Registro Oficial (entonces en vigencia desde abril del 2018).

Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Art. 3.- Fines. Son fines de este Código:

1. Regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

2. Establecer los principios y lineamientos ambientales que orienten las políticas públicas del Estado. La política nacional ambiental deberá estar incorporada obligatoriamente en los instrumentos y procesos de planificación, decisión y ejecución, a cargo de los organismos y entidades del sector público;

3. Establecer los instrumentos fundamentales del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su aplicación;

4. Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino costera y recursos naturales;

5. Regular las actividades que generen impacto y daño ambiental, a través de normas y parámetros que promuevan el respeto a la naturaleza, a la diversidad cultural, así como a los derechos de las generaciones presentes y futuras;

6. Regular y promover el bienestar y la protección animal, así como el manejo y gestión responsable del arbolado urbano;

7. Prevenir, minimizar, evitar y controlar los impactos ambientales, así como establecer las medidas de reparación y restauración de los espacios naturales degradados;

8. Garantizar la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios;

9. Establecer los mecanismos que promuevan y fomenten la generación de información ambiental, así como la articulación y coordinación de las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil responsables de realizar actividades de gestión e investigación ambiental, de conformidad con los requerimientos y prioridades estatales;

10. Establecer medidas eficaces, eficientes y transversales para enfrentar los efectos del cambio climático a través de acciones de mitigación y adaptación; y,
11. Determinar las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional como entidad rectora de la política ambiental nacional, las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 5.- *Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:* la conservación, el manejo sostenible, la intangibilidad del Sistema Nacional de áreas Protegidas, la conservación preservación y recuperación de recursos hídricos, suelos y control y reparación integral de los daños ambientales.

Art. 9.- *Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.*

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

1. Responsabilidad integral
2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.
3. Desarrollo Sostenible.
4. El que contamina paga.
5. In dubio pro natura.
6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.
7. Precaución.
8. Prevención.
9. Reparación Integral.
10. Subsidiariedad

Art. 10.- *De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.*

Art. 12.- *Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.*

Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.

Art. 17.- *De la investigación ambiental. El Estado deberá contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales deberán ser actualizados permanentemente. La Autoridad Ambiental Nacional deberá recopilar y compilar dichos datos en articulación con las instituciones de educación superior públicas, privadas y mixtas, al igual que con otras instituciones de investigación.*

Art. 23.- *Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*

Art. 24 *Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tiene entre otras las siguientes atribuciones:*

1. *Emitir la política ambiental nacional;*
2. *Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;*
3. *Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad;*
4. *Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; ...*
- ... 8. *Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado;*
9. *Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies;*
10. *Delimitar dentro del Patrimonio Forestal Nacional las tierras de dominio público y privado y adjudicar a sus legítimos poseedores de acuerdo con la ley;*
11. *Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, la tasa de deforestación y el mapa de ecosistemas;*
13. *Emitir lineamientos y criterios, así como diseñar los mecanismos de reparación integral de los daños ambientales, así como controlar el cumplimiento de las medidas de reparación implementadas;*

Art. 25.- *Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*

Art. 31.- *De la conservación de la biodiversidad. La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional.*

Art. 32.- *De la investigación. La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales promoverá y regulará las investigaciones científicas in situ y ex situ que comprendan actividades de extracción, colección, recolección, importación, movilización, transportación, exportación y disposición temporal o final de especies de vida silvestre, implementando mecanismos de rastreo y monitoreo de la biodiversidad, de acuerdo a los lineamientos de las autoridades competentes.*

Art. 35.- *De la protección de las especies de vida silvestre. Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas:*

1. *Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código*

2. *Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales;*

3. *Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;*

4. *Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre;*

5. *Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas;*

6. *Promover investigaciones sobre vida silvestre para difundir el bioconocimiento dentro del territorio nacional; y,*

7. *Otras que se determinen para el efecto.*

Art. 37.- *Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por el subsistema estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.*

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

Art. 53.- *De las obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación del área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.*

Art. 56.- *De los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes:*

1. *Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;*
2. *Zonas de amortiguamiento ambiental;*
3. *Corredores de conectividad; y,*
4. *Servidumbres ecológicas.*

En la normativa secundaria se establecerá el procedimiento para delimitar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

*Art. 88.- **Ámbito.** Se instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible, especialmente en el ámbito rural.*

*Art. 89.- **Patrimonio Forestal Nacional.** La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.*

El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:

1. *Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;*
2. *Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;*
3. *Bosques y Vegetación Protectores;*
4. *Los bosques intervenidos y secundarios; y,*
5. *Las tierras de restauración ecológica o protección.*

Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que, encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.

Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan.

*Art. 165.- **Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.*

*Art. 166.- **De la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional.** La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de:*

1. *Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;*
2. *Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;*
3. *Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;*
4. *Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,*
5. *Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada*

Art. 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Art. 174.- Catálogo de actividades. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará y actualizará el catálogo de actividades, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que puedan generar. La periodicidad de las actualizaciones del catálogo de actividades se sujetará a criterios técnicos.

Mediante normativa secundaria se determinarán los tipos de permisos, sus procedimientos, estudios ambientales y autorizaciones administrativas.

Art. 175.- Intersección. Para el otorgamiento de autorizaciones administrativas se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecciona o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

En los casos de intersección con zonas intangibles, las medidas de regulación se coordinarán con la autoridad competente.

Art. 179.- De los estudios de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.

Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica.

Art. 181.- De los planes de manejo ambiental. El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones

cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.

Art. 184.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 190.- De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.

Art. 200.- Alcance del control y seguimiento. La Autoridad Ambiental Competente realizará el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución de los operadores, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar riesgos, impactos y daños ambientales, tengan o no la correspondiente autorización administrativa.

Las actividades que tengan la obligación de regularizarse y que no lo hayan hecho, serán sancionadas de conformidad con las reglas de este Código, sin perjuicio de las obligaciones que se impongan por concepto de reparación integral.

Art. 201.- De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos:

- 1. Monitoreos;*
- 2. Muestreos;*
- 3. Inspecciones;*
- 4. Informes ambientales de cumplimiento;*
- 5. Auditorías Ambientales;*
- 6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y,*
- 7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente.*

En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código.

Art. 208.- Obligatoriedad del monitoreo. El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo.

La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda.

Art. 211.- De la gestión integral de sustancias químicas. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de la gestión integral de sustancias químicas a través de la emisión de políticas y lineamientos.

La gestión integral priorizará las sustancias químicas peligrosas para lo cual iniciará con las severamente restringidas.

La Autoridad Ambiental Nacional requerirá a todas las personas naturales y jurídicas que participen en las fases de gestión de las sustancias químicas toda la información necesaria para regular la tenencia y el movimiento de las sustancias químicas a nivel nacional y sus transferencias al interior o exterior del país.

La gestión integral de sustancias químicas deberá ser implementada bajo el enfoque de transectorialidad y los criterios establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

Art. 224.- Objeto. La gestión integral de los residuos y desechos está sometida a la tutela estatal cuya finalidad es contribuir al desarrollo sostenible, a través de un conjunto de políticas intersectoriales y nacionales en todos los ámbitos de gestión, de conformidad con los principios y disposiciones del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Art. 225.- Políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos. Serán de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes especiales, así como para las personas naturales o jurídicas.

Art. 226.- Principio de jerarquización. La gestión de residuos y desechos deberá cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad:

- 1. Prevención;*
- 2. Minimización de la generación en la fuente;*
- 3. Aprovechamiento o valorización;*
- 4. Eliminación; y,*

5. Disposición final.

La disposición final se limitará a aquellos desechos que no se puedan aprovechar, tratar, valorizar o eliminar en condiciones ambientalmente adecuadas y tecnológicamente factibles.

Art. 228.- De la política para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos. La gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, estará alineada a la política nacional dictada por la Autoridad Ambiental Nacional y demás instrumentos técnicos y de gestión que se definan para el efecto.

Art. 229.- Alcance y fases de la gestión. La gestión apropiada de estos residuos contribuirá a la prevención de los impactos y daños ambientales, así como a la prevención de los riesgos a la salud humana asociados a cada una de las fases. Las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos serán determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 230.- De la infraestructura. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos proveerán de la infraestructura técnica de acuerdo a la implementación de modelos de gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con los lineamientos y normas técnicas que se dicten para el efecto.

Art. 237.- Autorización administrativa para el generador y gestor de desechos peligrosos y especiales. Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria.

Este código deroga las siguientes Normativas ambientales, pues ya están incluidas dentro del mismo.

PRIMERA. - Deróguese la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

SEGUNDA. - Deróguese la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

TERCERA. - Deróguese la Codificación de la Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador.

CUARTA. - Deróguese la Codificación de la Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales.

QUINTA. - Deróguese los artículos 114, 115, 116 y 149 de la Ley Orgánica de la Salud.

SEXTA. - Deróguese la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

SEPTIMA. - Deróguese en el inciso cuarto del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos lo siguiente: "y de que se contemplen todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente.

Código Orgánico Integral Penal –COIP- Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, del 10 de febrero de 2014, y vigente desde el 1ro de agosto de 2014.

Artículo 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento

de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

En el CAPÍTULO CUARTO Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, SECCIÓN PRIMERA, tipifica los delitos contra el ambiente y la naturaleza, siendo los más importantes los siguientes:

Artículo 245.- Invasión de áreas de importancia ecológica. - La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 251.- Delitos contra el agua. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, desee o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 252.- Delitos contra suelo. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 253.- Contaminación del aire. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental. - La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que

provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 257.- *Obligación de restauración y reparación. - Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.*

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303 de martes 19 de octubre del 2010.

Se trata de una norma jurídica que derogó a las siguientes Leyes Orgánicas:

La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005;

La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 y sus posteriores reformas;

La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29, publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 y la Ley reformativa No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de 16 de septiembre de 2005;

El ámbito del COOTAD según el Art 1 establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.

En el Art 4, se establecen los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, *dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros los siguientes:*

- *El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;*
- *La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;*
- *La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos.*

Art. 5.- *Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso*

pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

Art. 10.- Niveles de organización territorial. - El Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

En el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos.

Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados. - Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Art. 53.- Se define la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales conformado por personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

En el Art 54, se definen las funciones de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, entre las que están las siguientes: Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir, establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

En el Art. 55 se estipulan las competencias exclusivas de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, el cual entre otras están: Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

En el Art 64, se definen las funciones de un Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, entre las que están la promoción del desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial para garantizar la realización del buen vivir.

Art. 105.- Descentralización. - La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias con los respectivos

talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 108.- Sistema Nacional de Competencias. - Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.

Art. 117.- Consejo Nacional de Competencias. - El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias; es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en donde decida por mayoría de votos.

Art. 119.- Funciones. - Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;*
- b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;*

Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además

realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.

Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y, educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua.

Ley Orgánica para el Servicio Público de Energía Eléctrica- LOSPEE- Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 418 -- Viernes 16 de enero de 2015.

El Objeto y alcance de la ley, tiene por finalidad garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica.

La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como también la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética.

Artículo 2.- *Objetivos específicos de la ley. - Son objetivos específicos de la presente ley:*

1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;

2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;

3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica;

... 5. Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes

renovables. La promoción de la biomasa tendrá preminencia en la de origen de residuos sólidos. ...

Artículo 9.- Estructura institucional. - El sector eléctrico estará estructurado en el ámbito institucional, de la siguiente manera:

- 1. Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, MEER;*
- 2. Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL;*
- 3. Operador Nacional de Electricidad, CENACE; y,*
- 4. Institutos especializados.*

Artículo 10.- Estructura empresarial. - El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de:

- a) Empresas públicas;*
- b) Empresas de economía mixta;*
- c) Empresas privadas;*
- d) Consorcios o asociaciones;*
- e) Empresas de economía popular y solidaria.*

Del Ministerio De Electricidad y Energía Renovable – MEER. Artículo 11.- Naturaleza jurídica. - Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 14.- Naturaleza jurídica. - La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final.

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica y patrimonio propio; está adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

El Presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, se financiará con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado.

La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL no ejercerá actividades empresariales en el sector eléctrico.

Art. 20.- Naturaleza jurídica. - El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, constituye un órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL.

Es una institución de derecho público con personalidad jurídica, de carácter eminentemente técnico, con patrimonio propio, autonomía operativa, administrativa, económica y técnica, se financiará a través del Presupuesto General del Estado y de los aportes de las empresas participantes del sector eléctrico.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE no ejercerá actividades empresariales en el sector eléctrico.

En el Artículo 78 se determina la obligación de las empresas eléctricas y en general de todos los participantes del sector eléctrico de cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.

En el Artículo 79 se determina la obligación de las empresas de obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 80.- Impactos ambientales. - Las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir, mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento.

En el Artículo 83 se determina el derecho de las “... empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica y las empresas de economía mixta, gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones en las que presten sus servicios.

Los derechos generados conforme este artículo tiene el carácter de forzosos y permiten el ingreso y la ocupación de los terrenos por los cuales atraviesan las líneas de transmisión y distribución; pero en ningún caso, constituyen prohibición de enajenar el predio afectado, sino únicamente, una servidumbre.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica, podrán establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá establecer la servidumbre para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico de las personas jurídicas privadas, empresas de economía mixta y de economía popular y solidaria.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública.”

En el Artículo 84 se señala el derecho de colocación de postes, torres, transformadores o similares, y el tendido de líneas aéreas, que comprende además del vuelo sobre el predio sirviente, una franja de servidumbre para la colocación de postes, torres o apoyos fijos,

para la sustentación de cables conductores de energía, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

“En una y otra forma, la servidumbre comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso, la ocupación temporal de terrenos y otros bienes necesarios para la construcción, conservación, reparación y vigilancia de las instalaciones eléctricas; así como el ingreso de inspectores, empleados y obreros debidamente identificados, materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública...”

En el Artículo 85 se señala las indemnizaciones *“El derecho del dueño del respectivo predio, se limita, de ser el caso, al cobro de la correspondiente indemnización por los daños ocasionados a los cultivos y a las plantaciones forestales o arbóreas que existieran en el mismo. En todo caso, el dueño está obligado a prestar las facilidades necesarias para la efectiva aplicación de los derechos establecidos en esta ley.*

El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones, ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres eléctricas. La infracción a esta disposición, o si sus plantaciones o arboledas que crecieren de modo que perturben dicho ejercicio, dará derecho al titular de la servidumbre para remediar esta perturbación a costa del dueño del predio.”

Esta Ley deroga todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de esta ley. En particular, derogase las siguientes normas:

- La Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996 y todas sus reformas.
- El Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 401 de 21 de noviembre de 2006, y todas sus reformas, en lo que se opongan a la presente ley y hasta que se expida el Reglamento General de ésta Ley.

***Ley Orgánica de Empresas Públicas; Registro Oficial Suplemento 48 de 16-oct-2009
Última modificación: 13-oct-2011.***

Esta Ley determina las regulaciones para la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Republica.

Esta ley tiene como uno de sus objetivos, en el Art. 2, numeral 4: *Fomentar el desarrollo integral, sustentable, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo y a la prestación de servicios públicos con equidad social. Las empresas públicas considerarán en sus costos y procesos productivos variables socio ambientales y de actualización tecnológica.*

Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el R.O. Suplemento 175 del 20 de abril del 2010.

Tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones.

Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Ley Orgánica de la Salud, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 del 22 de Diciembre del 2006.

Cuerpo legal que regula las acciones que permiten efectivizar el derecho universal a la salud consagrada en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioética. Establece que la salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, siendo el mismo un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable, e intransigible cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado.

Establece la responsabilidad y competencia del Ministerio de Salud Pública como entidad rectora del sector para efectivizar los objetivos propuestos e indicados en el párrafo anterior. Establece también los deberes y derechos de las personas y del Estado en relación a la salud.

En su Libro Primero aborda aspectos referentes a la alimentación y nutrición, salud sexual y reproductiva, violencia, accidentes, desastres, tabaco, bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generan dependencias, prevención y control de enfermedades, trasplantes de órganos, tejido y disposición de cadáveres.

En su Libro Segundo, aborda los aspectos de salud y seguridad ambiental, en donde establece que será la autoridad sanitaria nacional (Ministerio de Salud Pública) y el Ministerio del Ambiente quienes establezcan las normas para la preservación del ambiente en materias relacionadas con la salud humana, establece que el Estado a través de sus organismos competentes y del sector privado están obligados a proporcionar información adecuada y veraz respecto del impacto ambiental y de sus consecuencias para la salud individual y colectiva. Con estos antecedentes establece deberes derechos y competencias en cuanto al agua para consumo humano; desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones no ionizantes y ionizantes; calidad del aire y contaminación acústica; plaguicidas y otras sustancias químicas; salud y seguridad en el trabajo.

Regula los aspectos referentes a la vigilancia y control sanitario; la regulación, licenciamiento y control de los servicios profesionales de salud públicos y privados; la investigación científica en salud, genética y sistema de información de salud.

Finalmente, en su Libro Sexto establece la jurisdicción, competencia, procedimiento, sanciones de las autoridades de salud que pudieren tener competencia por inobservancia de esta Ley.

3.1.4 Leyes y Códigos Ordinarios

Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a obras de electrificación. Decreto Supremo 1969, R.O. No.472 del 28 de noviembre de 1977

Esta ley establece los derechos de las empresas eléctricas establecidas en el país, sean públicas o personas de derecho público o privado con finalidad social, que gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y de colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales en las que prestan dicho servicio.

De acuerdo con el Art. 2 de la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación, las empresas eléctricas tendrán derecho a ocupar el área de terreno necesario para:

- a) La colocación de postes, torres, transformadores, o similares;
- b) El tendido de líneas subterráneas; y,
- c) En el caso de tendido de líneas aéreas, la determinación de una faja de terreno destinada a los propósitos indicados, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

En el Art. 3., señala que el tendido de líneas de transmisión y distribución no puede ser impuesto sobre edificios urbanos, jardines, huertos y más dependencias de éstos, los que sólo sufrirán el tendido de las líneas por el espacio aéreo correspondiente, en base a los requerimientos técnicos que determine la autoridad competente.

Art. 5.- Todo propietario de un predio afectado por la declaratoria de derechos acordes a la presente Ley, prestará las facilidades necesarias para la efectividad de los derechos así impuestos. Además, permitirá el ingreso de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación de las instalaciones eléctricas.

En el Artículo 7 de la ley se especifican los tipos de infracciones cuando fueren cometidas por el dueño del respectivo predio, sus familiares o dependientes. Como, por ejemplo: impedir u obstaculizar el ingreso al predio afectado, impedir u obstaculizar la realización de cualquier trabajo tendiente a la operación y mantenimiento, causar daño a las instalaciones eléctricas, entre otros, e indica las sanciones y multas que pueden ser impuestas por la autoridad competente, por daños causados, sin perjuicio de las otras acciones legales que pueden dar lugar.

Describe el procedimiento para la declaratoria de derechos una vez aprobados los respectivos estudios; los efectos de dicha declaratoria; la impecabilidad de la declaratoria, y el pago de indemnizaciones.

Es importante señalar que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996, en las disposiciones transitorias dispone la constitución del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC y en las disposiciones derogatorias señala que “*Ley para la constitución de gravámenes y derechos tendientes a obras de electrificación promulgada en el Decreto Supremo No. 1969, publicada en el Registro Oficial No. 472 de 28 de noviembre de 1977 y sus Reformas. Las atribuciones otorgadas en este cuerpo legal al actual Ministerio de Energía y Minas, serán ejercidas por el CONELEC...*”.

3.1.5 Decretos y Reglamentos

Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica R.O. N° 21 - Suplemento del 20 de agosto de 2019.

Establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE-, cumpliendo los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas y procesos. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con las regulaciones y normativa emitida por la ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

En la Sección II.
De la Transmisión.

Artículo 27.- establece la actividad de transmisión de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los puntos de conexión con las distribuidoras y grandes consumidores, será realizada por el Estado a través de la empresa pública autorizada para efectuar la actividad de transmisión, misma que será la propietaria de las instalaciones del SNT. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, podrá autorizar a empresas mixtas y concesionar a empresas privadas o de economía popular y solidaria, especializadas en transmisión eléctrica, la construcción y operación de los sistemas de transporte de electricidad que consten en el PME, de conformidad con la Ley, para lo cual se emitirá el respectivo Título Habilitante.

Artículo 28.- *Obligaciones del transmisor. - A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones del transmisor:*

- a) Prestar el servicio de transmisión con criterios de calidad, seguridad y confiabilidad, preservando la integridad de las personas, de las instalaciones y del ambiente;*
- ... g) Operar las instalaciones que integran el SNT en cumplimiento de las regulaciones;*
- h) Elaborar el plan anual de mantenimiento de sus instalaciones a fin de que sea aprobado por el CENACE, observando la normativa aplicable;*
- i) Cumplir con el plan anual de mantenimiento de sus instalaciones aprobado por el CENACE y controlado por la ARCONEL;*
- j) Prevenir, mitigar, remediar y compensar los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación, mantenimiento y retiro, en cumplimiento de la normativa ambiental;*

Artículo 29.- Derechos del transmisor. - ... d) *Imponer servidumbres y declarar de utilidad pública sobre los inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica;*

Artículo 150.- *Declaratoria de utilidad pública.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a petición de las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, y estatales extranjeras o subsidiarias de estas o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, declarará de utilidad pública, con fines de expropiación y ocupación inmediata, los bienes de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las actividades de generación, transmisión y distribución por razones de interés social y nacional.*

Artículo 152.- *Imposición de servidumbres. - El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables es la entidad responsable de imponer servidumbres, a petición de las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, y estatales extranjeras o subsidiarias de estas, o consorcios en los que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria; establecerá la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida.*

De igual manera, las empresas públicas que desarrollan actividades dentro del ámbito de prestación del servicio público de energía eléctrica, mediante Resolución motivada, establecerán la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida.

Para el caso de servidumbres en zonas urbanas, se tomará en cuenta lo que establece la Regulación correspondiente emitida por la ARCONEL.

Cuando la afectación por la imposición de servidumbres supere el sesenta por ciento (60%) de la superficie del predio, se podrá declarar de utilidad pública.

Artículo 156.- *Indemnización.- La imposición de la servidumbre obliga al beneficiario al pago de la indemnización del valor del inmueble, que incluye los daños causados a bosques, plantaciones, cultivos o viviendas, que será determinada por peritos profesionales en la materia, inicialmente nombrados por el beneficiario de la servidumbre, quien previa inspección ocular del inmueble, tendrá el término de quince (15) días, prorrogables por otros quince (15) días y por una sola vez, para presentar su informe de valoración de las afectaciones, así como el precio de afectación. Si el propietario no está de acuerdo con la valoración, podrá impugnar su valor conforme se establece en la normativa aplicable.*

La normativa aplicable respecto de esta Sección es: la Ley Orgánica para el Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos para obras de Electrificación y su Reglamento, las normas técnicas ambientales establecidas por el Ministerio del Ambiente y demás normativa aplicable vigente o aquella que la reemplace.

Artículo 172.- *Responsabilidad ambiental. - Los participantes mayoristas del sector son responsables de la obtención de los respectivos permisos ambientales y del cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en la normativa aplicable.*

Artículo 173.- *Monitoreo del cumplimiento ambiental. - En coordinación con la autoridad ambiental nacional, la ARCONEL en el marco de sus competencias, realizará el monitoreo*

del cumplimiento de las normas que regulan la normativa ambiental, para efectos de control de los títulos habilitantes. Para este propósito, la Autoridad Ambiental Nacional deberá informar a la ARCONEL, a pedido de esta última, sobre el estado de:

- a) El cumplimiento de las obligaciones ambientales de los participantes mayoristas del sector eléctrico;*
- b) Las denuncias ambientales atribuibles al sector eléctrico; y,*
- c) Los procesos administrativos sancionatorios que se estuvieren aplicando a los titulares de un Título Habilitante.*

Las denuncias sobre incumplimientos de las normas ambientales que recibiere ARCONEL en su dependencia, deberán ser registradas y notificadas a la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo no mayor a cinco (5) días desde su recepción.

Si en el ejercicio de las actividades de su competencia, la ARCONEL identificare incumplimientos en las obligaciones ambientales, por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico, deberá registrar e informar a la Autoridad Ambiental Nacional en un plazo no mayor a cinco (5) días desde su recepción.

Artículo 175.- Capacitación ambiental. - La ARCONEL deberá fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación, así como los procesos para la mitigación de impactos, para lo cual, en coordinación con el MAE, elaborará hasta el 31 de diciembre de cada año el Programa Nacional de Capacitación Ambiental del sector eléctrico.

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 de 12-jun.-2019, Última modificación: 13-dic.-2021

El presente Reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente. Constituye normativa de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

Art. 423. Certificado de intersección. - El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles. En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.

Art. 426. Tipos de autorizaciones administrativas ambientales. - En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,*
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental*

Art. 431. *Licencia ambiental.* - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Art. 432. *Requisitos de la licencia ambiental.* - Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales.

Art. 440. *Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.* - Durante el proceso de participación ciudadana la Autoridad Ambiental competente planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental. El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 458.- *Inventario Forestal.* - El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.

Art. 459.- *Tasa por remoción de cobertura vegetal.*- Las actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea, están sujetas al pago de una tasa.

La cuantificación de dicha tasa será realizada con base en la valoración de bienes y servicios ambientales del patrimonio natural, establecida en el inventario forestal.

La Autoridad Ambiental Competente procederá al cobro de la tasa una vez aprobado el inventario forestal.

Art. 460.- *Productos forestales maderables.* - Los productos forestales maderables obtenidos por la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, en la ejecución de proyectos, obras o actividades, en ningún caso será susceptible de comercio, sin perjuicio de su donación o utilización para las obras del mismo proyecto, lo cual estará sujeto a verificación de la Autoridad Ambiental competente.

La donación de productos obtenidos como consecuencia de la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, sólo podrá realizarse a instituciones del sector privado sin fines de

lucro, instituciones públicas o comunidades que destinen los mismos para el desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida, siempre y cuando esto no involucre fines comerciales.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Art. 493. Auditoría ambiental de cumplimiento. - El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías.

Reglamento a la Ley de Constitución de Gravámenes por Electrificación. Decreto Ejecutivo 831 Registro Oficial 201 de 01 de junio de 1993

Establece los documentos que deben presentar quienes se reputan dueños de predios o de los cultivos afectados por las obras de electrificación, para efecto de pago de las correspondientes indemnizaciones por aplicación de la Ley.

Art. 1.- Se reputa dueño de un predio y solo para efecto del pago de las indemnizaciones de que trata el Art. 4 de la Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos tendientes a obras de electrificación, quien acredite respecto al predio, cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad legalmente inscrito, junto con el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad;*
- b) Copia certificada de la escritura de partición y el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad;*
- c) Copia de la sentencia protocolizada e inscrita, que declare la prescripción adquisitiva de dominio;*
- d) Copia del título de propiedad y posesión efectiva cuando se trate de herederos, requiriéndose de apoderado en caso de existir dos o más de ellos;*
- e) Copia certificada del testamento protocolizado e inscrito, acompañando copia de la sentencia de posesión efectiva inscrita de los bienes afectados. En caso de que se hubiere instituido a dos o más herederos y los bienes les corresponda, se agregará copia del nombramiento del administrador de la herencia a quien se realizará el pago;*
- f) Copia certificada de la escritura de constitución de una compañía, cuando el predio integra el capital social, junto con la copia de nombramiento del representante legal de la misma, inscrito en el Registro Mercantil;*
- g) Copia certificada de la promesa de venta y certificado del IERAC de que el predio se halla en posesión del promitente comprador o de que se encuentra en trámite de afectación; y,*
- h) Copia certificada de la escritura de compraventa de derechos y acciones inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, y certificado del IERAC de que se encuentra en posesión del predio o de parte de él.*

Tendrá derecho al cobro de daños en los cultivos únicamente quien, mediante certificación del IERAC o declaración juramentada de testigos ante un juez de lo civil, pruebe que preparó el terreno y sembró los cultivos sobre los cuales tiene el derecho de propiedad.

Art. 2.- INECEL facilitará al interesado la información requerida para la obtención de los documentos exigidos para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Art. 3.- Los certificados que confiere el IERAC sobre la posesión de los terrenos afectados, según el Art. 1 del presente Reglamento, además de ser absolutamente gratuitos, deberán ser otorgados en el menor tiempo posible.

Art. 4.- INECEL, las Empresas Eléctricas y el IERAC facilitarán al interesado la información y documentación que permitan el oportuno pago de las indemnizaciones a que tuvieren derecho los propietarios o los poseionarios de los predios afectados del área rural.

Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo. Decreto Ejecutivo 2393. R.O. 565 del 17 noviembre de 1986.

Estas disposiciones se aplican a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos del trabajo y el mejoramiento del ambiente laboral.

Art. 11.- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. - Son obligaciones generales de los personeros de las entidades y empresas públicas y privadas, las siguientes:

- 1. Cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas vigentes en materia de prevención de riesgos.*
- 2. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de los riesgos que puedan afectar a la salud y al bienestar de los trabajadores en los lugares de trabajo de su responsabilidad.*
- 3. Mantener en buen estado de servicio las instalaciones, máquinas, herramientas y materiales para un trabajo seguro.*
- 4. Organizar y facilitar los Servicios Médicos, Comités y Departamentos de Seguridad, con sujeción a las normas legales vigentes.*
- 5. Entregar gratuitamente a sus trabajadores vestido adecuado para el trabajo y los medios de protección personal y colectiva necesarios.*
- 8. Especificar en el Reglamento Interno de Seguridad e Higiene, las facultades y deberes del personal directivo, técnicos y mandos medios, en orden a la prevención de los riesgos de trabajo.*
- 9. Instruir sobre los riesgos de los diferentes puestos de trabajo y la forma y métodos para prevenirlos, al personal que ingresa a laborar en la empresa.*
- 10. Dar formación en materia de prevención de riesgos, al personal de la empresa, con especial atención a los directivos técnicos y mandos medios, a través de cursos regulares y periódicos.*
- 11. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el Comité de Seguridad e Higiene, Servicios Médicos o Servicios de Seguridad.*

12. Proveer a los representantes de los trabajadores de un ejemplar del presente Reglamento y de cuantas normas relativas a prevención de riesgos sean de aplicación en el ámbito de la empresa. Así mismo, entregar a cada trabajador un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene de la empresa, dejando constancia de dicha entrega.
13. Facilitar durante las horas de trabajo la realización de inspecciones, en esta materia, tanto a cargo de las autoridades administrativas como de los órganos internos de la empresa.

Además de las que se señalen en los respectivos Reglamentos Internos de Seguridad e Higiene de cada empresa, son obligaciones generales del personal directivo de la empresa las siguientes:

Instruir al personal a su cargo sobre los riesgos específicos de los distintos puestos de trabajo y las medidas de prevención a adoptar.

Art. 14.- DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO.

1. (Reformado por el Art. 5 del D.E. 4217, R.O. 997, 10-VIII-88) En todo centro de trabajo en que laboren más de quince trabajadores deberá organizarse un Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo integrado en forma paritaria por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empleadores, quienes de entre sus miembros designarán un Presidente y Secretario que durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Si el Presidente representa al empleador, el Secretario representará a los trabajadores y viceversa. Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y que será principalizado en caso de falta o impedimento de éste. Concluido el período para el que fueron elegidos deberá designarse al Presidente y Secretario.

Art. 15.- DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO. (Reformado por el Art. 9 del D.E. 4217, R.O. 997, 10-VIII-88)

1. (Reformado por el Art. 10 del D.E. 4217, R.O. 997, 10-VIII-88) En las empresas permanentes que cuenten con cien o más trabajadores estables, se deberá contar con una Unidad de Seguridad e Higiene, dirigida por un técnico en la materia que reportará a la más alta autoridad de la empresa o entidad.

Capítulo VI: SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD. - NORMAS GENERALES

Art. 164. OBJETO.

1. La señalización de seguridad se establecerá en orden a indicar la existencia de riesgos y medidas a adoptar ante los mismos, y determinar el emplazamiento de dispositivos y equipos de seguridad y demás medios de protección.

3. La señalización de seguridad se empleará de forma tal que el riesgo que indica sea fácilmente advertido o identificado.

Su emplazamiento se realizará:

- a) *Solamente en los casos en que su presencia se considere necesaria.*
- b) *En los sitios más propicios.*
- c) *En posición destacada.*
- d) *De forma que contraste perfectamente con el medio ambiente que la rodea, pudiendo enmarcarse para este fin con otros colores que refuercen su visibilidad.*

4. *Los elementos componentes de la señalización de seguridad se mantendrán en buen estado de utilización y conservación.*

6. *La señalización de seguridad se basará en los siguientes criterios:*

a) *Se usarán con preferencia los símbolos evitando, en general, la utilización de palabras escritas.*

b) *Los símbolos, formas y colores deben sujetarse a las disposiciones de las normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y en su defecto se utilizarán aquellos con significado internacional.*

Título VI

PROTECCIÓN PERSONAL

Art. 175. DISPOSICIONES GENERALES

4. *El empleador estará obligado a:*

a) *Suministrar a sus trabajadores los medios de uso obligatorios para protegerles de los riesgos profesionales inherentes al trabajo que desempeñan.*

b) *Proporcionar a sus trabajadores los accesorios necesarios para la correcta conservación de los medios de protección personal, o disponer de un servicio encargado de la mencionada conservación.*

c) *Renovar oportunamente los medios de protección personal, o sus componentes, de acuerdo con sus respectivas características y necesidades.*

d) *Instruir a sus trabajadores sobre el correcto uso y conservación de los medios de protección personal, sometiéndose al entrenamiento preciso y dándole a conocer sus aplicaciones y limitaciones.*

e) *Determinar los lugares y puestos de trabajo en los que sea obligatorio el uso de algún medio de protección personal.*

Reglamento de Riesgos de Trabajo en Instalaciones Eléctricas, Acuerdo Ministerial 13. R.O. 249 de 3 de febrero 1998. Última modificación 14 junio del 2017.

Este reglamento fue aprobado sin modificaciones al elaborado por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo el 28 de febrero de 1996. Y a la vez encomienda el control de la aplicación del Reglamento, al Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, a la Dirección General y Subdirecciones del Trabajo, al

Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de este Ministerio, y a las dependencias de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 1.- *Condiciones generales: Las instalaciones de generación, transformación, transporte, distribución y utilización de energía eléctrica, tanto de carácter permanente como provisional, así como las ampliaciones y modificaciones, deben ser planificadas y ejecutadas en todas sus partes, en función de la tensión que define su clase, bajo las siguientes condiciones:*

1. *Con personal calificado;*
2. *Con material adecuado;*
3. *Con aislamiento apropiado;*
4. *Con suficiente solidez mecánica*
5. *Con la aplicación de las medidas necesarias para que las personas queden protegidas contra riesgos de contacto accidental con estructuras metálicas, energizadas por fallas del aislamiento, mediante: a) Puesta a tierra (aterriaje) de las estructuras metálicas y masas; b) Conexiones equipotenciales; y, c) Conductores de protección.*

Art. 2.- *Protección contra descargas atmosféricas. - En las zonas particularmente expuestas a los efectos de los rayos, debe protegerse toda instalación eléctrica aérea contra las descargas atmosféricas.*

Art. 7.- *Instalaciones eléctricas en lugares con riesgo de incendio o explosión. - Los equipos e instalaciones eléctricas situados en lugares con riesgos de incendio o explosión, estarán contruidos o instalados de tal forma que se impida el origen de tales siniestros.*

Art. 8.- *Instalaciones eléctricas en locales de características especiales. - En lugares húmedos, mojados, con riesgos de corrosión, sometidos a altas o bajas temperaturas y en cualquier otro lugar sometido a condiciones especiales, las instalaciones y equipos eléctricos se acomodarán a las condiciones particulares del medio, extremando las medidas de protección para el personal que opera y mantiene dichas instalaciones y equipo.*

Art. 11.- *Normas generales. -*

1.- *Toda persona que intervenga en operación y mantenimiento de instalaciones eléctricas, debe:*

- a) *Tener una credencial que acredite su conocimiento técnico y de seguridad industrial conforme a su especialización y a la actividad que va a realizar;*
- b) *Estar autorizado por la empresa o institución en la cual presta sus servicios para ejecutar el trabajo asignado; y,*
- c) *Estar formado en la aplicación correcta de los primeros auxilios y especialmente en la técnica de respiración artificial y masaje cardíaco externo.*

2.- *Todo trabajo que se realice en una instalación eléctrica se efectuará en presencia y bajo la dirección de un técnico designado por la empresa o institución responsable;*

3.- *El personal que realice trabajos en instalaciones eléctricas dispondrá:*

- a) *De un medio que asegure una eficaz comunicación con el centro de maniobras; y,*

b) De vehículo de transporte diseñado de manera que los materiales, equipos y herramientas vayan separados del personal, el cual debe viajar cómodamente sentado dentro de una cabina.

4.- Se colocarán barreras protectoras o cualquier medio de señalización eficiente que delimite o indique el lugar de trabajo en forma clara y completamente visible;

5.- Si se interviene en instalaciones sin tensión, se dispondrá de esquemas de la instalación en los que se indique claramente los puntos de corte de la corriente;

6.- A efectos de seguridad las líneas aéreas montadas sobre los mismos postes o estructuras, en todo o en parte de su recorrido, se considerarán como de igual tensión a la de la más elevada; y,

7.- Queda prohibido retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación antes de dejar sin tensión los aparatos y conductores situados en ellas, así como poner tensión a dichos aparatos y conductores sin cerrar debidamente la celda con sus correspondientes resguardos.

Art. 12.- Trabajos en Instalaciones Eléctricas sin Tensión

Antes de que el personal acceda a las instalaciones, se adoptarán las siguientes precauciones, en el origen de la instalación y en el lugar del trabajo.

Para restablecer el servicio se procederá de la siguiente manera, en el lugar de trabajo y en el origen de la instalación.

Art. 14.- Intervención en Instalaciones Eléctricas Energizadas

1. Los trabajos en instalaciones eléctricas energizadas se realizarán cumpliendo estrictamente un programa diseñado por un técnico competente autorizado por la empresa o institución responsable y bajo su constante vigilancia;

2. El personal que intervenga en trabajos, en instalaciones energizadas estará debidamente formado para aplicar según sea el caso, el procedimiento de trabajo que corresponda, esto es: al contacto, a distancia o al potencial;

3. Se utilizarán herramientas y equipos de protección con aislamiento y técnicas de utilización y procedimiento de trabajo concordantes con el valor de la tensión de servicio de la instalación en la que se va a intervenir;

4. No debe iniciarse, reiniciarse o continuarse ningún trabajo en una instalación energizada a la intemperie, si en el lugar de trabajo hay precipitaciones, descargas atmosféricas, viento, niebla espesa, insuficiente visibilidad; y

5. No se realizarán trabajos en instalaciones energizadas en lugares donde existan sustancias explosivas o inflamables

Art. 24.- Trabajos con Vehículos, Cabrestantes, Grúas y Similares

En los trabajos con vehículos, cabrestantes, grúas y similares, en la proximidad de líneas aéreas energizadas, se tomarán las siguientes precauciones:

a) La distancia mínima que debe existir entre los conductores de una línea aérea y los extremos de las masas fijos o móviles, sean o no metálicas, será:

- De 1 metro, hasta 1 KV;
- De 3 metros, de 1 KV a 69 KV; y,
- De 5 metros, de 69 KV en adelante.

b) Prohibir la presencia del personal sobre dichos vehículos durante la realización de los trabajos con excepción de quienes los manejan; y,

c) En caso de que un vehículo o aparato haga contacto accidental con una línea aérea energizada, el operario no lo abandonará hasta que haya eliminado el contacto, o la corriente.

Art. 29.- Todos los trabajadores que ejecuten labores concernientes a las instalaciones eléctricas, deberán obtener la certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), mismos que deberán encontrarse acreditados ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC).

Art. 30.- La certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión. Las empresas están obligadas a exigir y garantizar este requisito para el ingreso del trabajador; en caso de que se cuente con trabajadores que ya desempeñen estas funciones, el empleador deberá garantizar la obtención de la certificación ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC).

3.1.6 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales.

Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria

Promulgado mediante, Decreto Ejecutivo 3399, publicado en el R.O. 725 del 16 de diciembre del 2002 (TULAS).

El Acuerdo Ministerial No. 028 de 28 de enero de 2015, publicado en el R.O. No. 270 de viernes 13 de febrero de 2015, sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria y deroga expresamente los siguientes Acuerdos Ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial No. 130 publicado en el Registro Oficial No. 284 de 22 de septiembre de 2010.
2. Acuerdo Ministerial No. 11-A publicado en el Registro Oficial No. 791 de 18 de septiembre 2012.
3. Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 de 01 de febrero de 2012.
4. Acuerdo Ministerial No. 10-A publicado en el Registro Oficial No. 791 de 18 de septiembre de 2012.
5. Acuerdo Ministerial No. 108 publicado en el Registro Oficial No. 791 de 18 septiembre de 2012.
6. Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013.
7. Acuerdo Ministerial No. 074 publicado en el Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013.

8. Acuerdo Ministerial 006 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 128 de 29 de abril de 2014.

9. Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente con los Anexos: Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Anexo 1), Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados (Anexo 2), Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes fijas de Combustión (Anexo 3), Límites Permisibles de Niveles de Ruido Ambiente para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles, y para Vibraciones (Anexo 5).

Posteriormente mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el R.O. N° 316 el 4 de mayo de 2015, deroga expresamente el Acuerdo Ministerial No. 028, y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. 052 de fecha 12 de marzo de 2015. El Acuerdo Ministerial No. 061 define entre otras cosas, el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental (SDGA), el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el proceso de regularización ambiental, procesos de evaluación de impacto ambiental, participación social, la gestión integral de desechos no peligrosos, especiales y peligrosos, la gestión de productos químicos peligrosos, los mecanismos de seguimiento, control ambiental, auditorías ambientales y sanciones y procedimientos administrativos para el efecto.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 109 publicado en el Registro Oficial edición especial No. 640 de 23 de noviembre del 2018. Reforma el Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015; mediante el cual se expidió la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Este acuerdo sustituye el contenido del Capítulo V de La Participación Social, entre otros e incorpora contenidos y artículos.

El Acuerdo Ministerial 097A, del 30 de julio del 2015, expide los Anexos del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente:

Anexo 1, referente a la Norma de Calidad Ambiental y de descarga de Efluentes del Recurso Agua

Anexo 2, referente a la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados.

Anexo 3, referente a la Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas.

Anexo 4, referente a la Norma de Calidad del Aire Ambiente o nivel de Inmisión.

Anexo 5, referente a la Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles Máximos de Emisión de Vibraciones y Metodología de Medición.

Finalmente, el **Acuerdo Ministerial No. 013 del 14 de febrero del 2019**. Reforma el A.M No. 109 publicado en el Registro Oficial edición especial No. 640 de 23 de noviembre del 2018. Lo referente a Consideraciones Generales y Procesos de Participación Ciudadana.

El cual establece:

La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto. Estos se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Acuerdo Ministerial N°076, publicado en el Registro Oficial N° 766 del 14 de agosto de 2012

Este acuerdo ministerial reforma el artículo 96 del libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y lo establecido en el Capítulo III del Título II, del A.M. No. 139 (Ro No. 164 del 5 de abril del 2010).

El Art. 1. De esta norma establece que *“En el caso de cobertura vegetal nativa a ser removida por la ejecución de obras o proyectos públicos, que requieran de licencia ambiental y que la corta de madera no sea con fines comerciales y se requiera cambio de uso de suelo, excepcionalmente en el Estudio de Impacto Ambiental, se deberá incluir un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales”*.

En el Art. 2, incluye la necesidad de valoración económica, disponiendo que *“Para fines de establecer los costos de valoración por la cobertura vegetal a ser removida, en la ejecución de obras o proyectos públicos, que requieran de licencia ambiental, se utilizará el método valorativo establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial”*.

El Art. 33 dispone que se presente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el Inventario de Recursos Forestales.

Acuerdo Ministerial No. 134 de 25 de septiembre de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012

El Acuerdo Ministerial No. 134 reforma el Acuerdo Ministerial No. 076 de 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto de 2012.

Se incluye en la reforma la necesidad de que en casos de remoción de cobertura vegetal nativa por la ejecución de obras o proyectos públicos y estratégicos ejecutados por personas naturales o jurídicas públicas y privadas, que requieran de licencia ambiental y que la corta de madera no sea con fines comerciales y se requiera cambio de uso de suelo, excepcionalmente en el estudio se deberá incluir un capítulo que contenga un Inventario de Recursos Forestales.

Este acuerdo establece que la valoración económica por remoción de cobertura vegetal nativa se realiza aplicando la *“Metodología para valorar económicamente los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques y vegetación nativa en los casos a ser removida”*, según su Anexo 1.

Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte (Puertos y Aeropuertos) R.O. No. 41 del 14 de marzo del 2007.

Esta norma técnica es complementaria al Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y que se somete a sus disposiciones, es dictado al amparo de la Ley de Gestión Ambiental, y de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Dicha norma contiene los siguientes anexos que están relacionados con el sector eléctrico:

Anexo 10.- Norma de Radiaciones No Ionizantes de Campos Electromagnéticos

- Requerimientos mínimos de seguridad para exposición a campos eléctricos y magnéticos de 60Hz.
- Disposiciones para radiaciones no ionizantes generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (3 kHz - 300 GHz).

La Norma de Radiaciones No Ionizantes de Campos Electromagnéticos señala que los operadores de líneas de transmisión o de Subtransmisión deberán solicitar al CONELEC la constitución de las servidumbres eléctricas necesarias sobre la faja de terreno a lo largo de todo el trazado de dichas líneas, sea por áreas urbanas o rurales.

Tales servidumbres deberán ser debidamente protocolizadas y registradas ante los notarios y registradores de la propiedad que correspondan. El ancho de esta faja dependerá de la distancia mínima que por razones de seguridad deberá mantenerse libre de asentamientos poblacionales, edificaciones, estructuras, árboles y cualquier tipo de vegetación a cada lado de la línea. Para el caso de asentamientos poblacionales, el ancho de la servidumbre será aquel que asegure que la exposición a campos eléctricos de las áreas habitadas no exceda los límites previstos en esta normativa. Los operadores de las líneas indicadas deberán informar a los gobiernos seccionales correspondientes (consejos provinciales, municipalidades, juntas parroquiales y circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianos) de la constitución de estas servidumbres en sus jurisdicciones.

Los niveles de referencia para la exposición a campos eléctricos y magnéticos provenientes de fuentes de 60 Hz, y los anchos de la franja de servidumbre para las líneas de alta tensión se encuentran detallados en la tabla siguiente:

TABLA No. 3.1 NIVELES DE REFERENCIA PARA LIMITAR LA EXPOSICIÓN A CAMPOS ELÉCTRICOS Y MAGNÉTICOS DE 60 HZ PARA LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, MEDIDOS EN EL LÍMITE DE SU FRANJA DE SERVIDUMBRE

Nivel de Tensión (kV)	Intensidad Campo Eléctrico (E) (V m ⁻¹)	Densidad de Flujo Magnético (B) (Microteslas)	Ancho de Franja de Servidumbre (Metros)
230	4 167	83	30
138	4 167	83	20
69	4 167	83	16

Fuente: Comisión Internacional De Protección De Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), 1998 Recomendaciones Para Limitar la Exposición a Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos (Hasta 300 GHz).

Resolución No. 018/18. Regulación No. ARCONEL 001/18, Franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones.

Determina las franjas de servidumbre para líneas de medio y alto voltaje, las distancias mínimas de la línea a la vegetación con el objeto de prevenir y reducir afectaciones a la

confiabilidad de dichas instalaciones; estableciendo las actividades de mantenimiento de la franja de servidumbre (monitoreo de construcciones y desbroce de vegetación) y, definir las distancias de seguridad entre las redes eléctricas y las edificaciones, a fin de reducir y prevenir los riesgos de contacto y acercamiento de las personas, con el propósito de salvaguardar su integridad física.

Esta norma debe ser cumplida por las empresas públicas y privadas dedicadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica (generación, transmisión y distribución) en la construcción y mantenimiento de las redes eléctricas; por las empresas constructoras de inmuebles o viviendas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el proceso del otorgamiento de autorización para construcción y líneas de fábrica y, los propietarios al ejecutar ampliaciones o modificaciones a sus viviendas.

Adicionalmente esta norma deberá ser cumplida por los grandes consumidores y usuarios finales que tengan que construir una línea de trasmisión o de distribución.

CAPÍTULO II FRANJAS DE SERVIDUMBRE

DECLARATORIA DE SERVIDUMBRE

El MEER o las empresas públicas que prestan el servicio público de energía eléctrica podrán establecer servidumbres destinadas a la construcción de líneas de transmisión y distribución eléctrica.

Las empresas privadas que requieran la declaratoria de servidumbre para líneas eléctricas deberán solicitarla al MEER, en su condición de autoridad concedente.

DETERMINACIÓN DE LAS FRANJAS DE SERVIDUMBRE

Las distancias para franjas de servidumbre, en función del voltaje de la línea eléctrica, se muestran en la Tabla 1 y se esquematizan en la Figura 1.

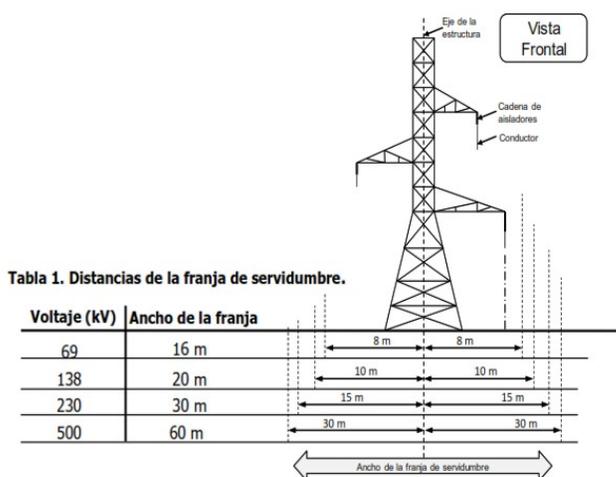


Figura 1. Ancho de las franjas de servidumbre.

Estas distancias indicadas en la tabla 1. Se aplican en las siguientes condiciones:

Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de voltaje, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde al circuito de mayor voltaje;

Para líneas de distribución y/o transmisión que crucen zonas urbanas o áreas industriales, para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la franja de servidumbre establecida para el respectivo voltaje, se deberá cumplir como mínimo con las distancias de seguridad de conformidad al Capítulo III de la presente regulación

6.1 Distancias mínimas de la línea a la vegetación

La siembra de especies dentro de las franjas de servidumbre (banano u otros cultivos) se puede realizar, siempre que se mantenga una distancia mínima (d) desde el conductor más bajo hacia la parte superior de la vegetación o cultivo en edad adulta, aplicando los siguientes valores:

- Voltajes iguales o inferiores a 69 kV, $d= 4$ m;
- Voltaje superior a 69 kV hasta 230 kV, $d= 6$ m; y,
- Voltajes mayores a 230 kV, $d= 9$ m.

7. MANTENIMIENTO DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

Las empresas eléctricas de transmisión y de distribución son responsables de operar y mantener todas sus instalaciones eléctricas, con el fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio eléctrico, así como prevenir riesgos por accidentes con las líneas de distribución y transmisión eléctrica, durante la operación de las instalaciones.

Para el mantenimiento de las franjas de servidumbre y garantizar la confiabilidad de las líneas eléctricas del servicio público, las empresas eléctricas de generación, de distribución, el transmisor, y los grandes consumidores propietarios de una línea, deberán realizar las siguientes actividades:

7.1 Monitoreo de construcciones

Los propietarios de redes eléctricas, deberán identificar que no se desarrollen construcciones de bienes inmuebles u otras instalaciones, dentro de las franjas de servidumbre de las líneas eléctricas del servicio público. En caso de identificar la construcción de algún inmueble, notificarán al GAD respectivo, al propietario o constructor, el riesgo potencial al que se encuentra expuesto y procederá con las acciones legales que correspondan en cada caso.

La empresa eléctrica distribuidora deberá negar las solicitudes para la instalación de nuevos suministros del servicio eléctrico, a aquellas personas naturales o jurídicas que estén ubicadas total o parcialmente en la franja de servidumbre.

7.2 Desbroce de Vegetación

Corresponde a los operadores de las redes eléctricas, como parte de sus actividades de mantenimiento, realizar el desbroce de la vegetación con el fin de garantizar que en la franja de servidumbre se mantenga controlado el crecimiento de la vegetación de tal forma

que no se comprometan las distancias de seguridad ni la confiabilidad de la línea. Si las plantaciones o cultivos existentes en un predio afectan las redes del servicio eléctrico, la empresa eléctrica remediará esta perturbación a costo del propietario del predio.

En el caso que sea necesario, la empresa eléctrica deberá gestionar ante el Ministerio del Ambiente –MAE– la autorización correspondiente para la tala de árboles que representen riesgos para la continuidad del servicio eléctrico.

Los árboles que estén fuera de la franja de servidumbre, pero que se encuentren dentro de la proyección de 45° desde cada extremo de la franja, con el fin de evitar una eventual caída que pudiera afectar las líneas de distribución o transmisión alcanzando los conductores serán cortados o podados, según técnicamente convenga, de modo que se respete las distancias indicadas en la Figura 2.

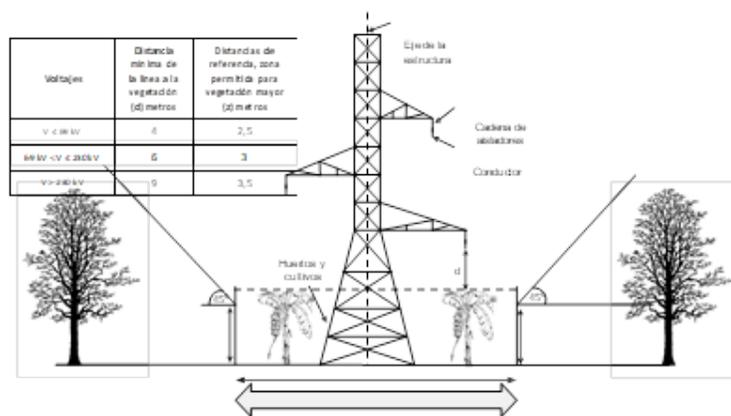


Figura 2. Desbroce de Vegetación

La presente Regulación sustituye a la Regulación Nro. CONELEC 002/10 “Distancias de seguridad” aprobada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 020/10, en sesión de 06 de mayo de 2010.

Resolución No. 053/18. Regulación No. ARCONEL 005/18, Calidad del Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.

Tiene por objeto establecer los indicadores, índices y límites de calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica; así como definir los procedimientos de medición, registro y evaluación para la evaluar los mismos.

Si bien la regulación hace referencia al servicio de distribución, abarca también la operación en voltajes superiores a 138 kV, correspondiendo los mismos a la transmisión de energía eléctrica.

Divide la calidad del servicio de energía en:

1. Calidad de producto, que es aquel relacionado con la forma en la que las señales de voltaje son entregadas por la distribuidora, y que se caracteriza, entre otros, por el nivel de voltaje, perturbaciones rápidas de voltaje y armónicos. Dentro de esta categoría se definen y establecen los siguientes indicadores: Nivel de voltaje, Perturbación rápida de voltaje, Distorsión armónica de voltaje y Desequilibrio de voltaje.
2. Calidad del servicio comercial, que se relaciona con la atención al consumidor final prestado por la distribuidora. Establece una serie de índices aplicables a la distribución de

energía eléctrica, entre estos: porcentaje de atención a nuevos suministros, porcentaje de errores en la facturación, tiempo promedio de resolución de reclamos, porcentaje de resolución de reclamos, porcentaje de reconexiones del servicio, porcentaje de respuesta a consultas, y otros.

3. Calidad del servicio técnico relacionada con la continuidad con la que se presta el servicio de energía eléctrica, y que se caracteriza por la frecuencia y la duración de las interrupciones de suministro. Dentro de esta categoría establece indicadores globales definidos como frecuencia media de interrupción y tiempo total de interrupción; por otro lado, para altos voltajes (sector de la transmisión) establece la índice interrupción de frecuencia por consumidor y el índice de duración de las interrupciones por consumidor.

En el capítulo VI, esta Regulación establece las sanciones por incumplimiento de la calidad del servicio y, en el Anexo A se establecen las suspensiones generales del servicio y eventos de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de las cuales establece dos panoramas:

1. Suspensión General del Servicio (SGS) que corresponden a interrupciones producto de:
 - *Deslastre de carga por cumplimiento del esquema de alivio de carga por baja frecuencia;*
 - *Deslastre de carga por actuación de la protección sistémica del SNI;*
 - *Desconexión de carga por racionamientos energéticos.*

También puede ser consideradas como SGS aquellas interrupciones producto de:

- *Obras de expansión (Ingreso de elementos al SNT y/o ingreso de centrales de generación) o sustitución de equipos en el SNT que justifiquen la inevitabilidad.*

En este caso, la ARCONEL solicitará al CENACE y al transmisor la información que permita comprobar:

- *Que la suspensión se debe a obras de expansión o reemplazo de equipo del Sistema Nacional de Transmisión;*
- *Si existen alternativas, técnica y económicamente viables, que permitan evitar la interrupción; y,*
- *Si se han planificado las obras de forma de minimizar los tiempos de duración de la interrupción.*

2. Eventos de fuerza mayor caso fortuito en donde se establecen los plazos, procedimiento y documentación que el agente regulado deberá presentar al ARCONEL, para que el evento sea categorizado como de fuerza mayor.

Resolución del IESS No. 333.- Reglamento para el Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo (SART).

En el Ecuador, toda organización es responsable de la seguridad y salud de sus empleados. Para verificar este cumplimiento, las empresas están obligadas a cumplir las normas constituidas en el Reglamento para el Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo (SART), expedido por el Consejo Directivo del IESS mediante Resolución No.333 de 7 de octubre de 2010 y publicado en el Registro Oficial No. 319, el 12 de noviembre de 2010, y establecido por el Instituto de Seguridad Social (IESS).

En empresas que tengan al menos dos años de actividad, las auditorías del SART permiten verificar su diagnóstico, planificación, implantación y control del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo que estas mantienen.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) estableció el Sistema de Auditoría de Riesgos del Trabajo (SART), como medio de cumplimiento de la normativa técnica y legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de organizaciones y empresas. Este Sistema de Auditoría se encuentra a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo, entidad que se encarga de velar por la ejecución y el cumplimiento del mismo a nivel nacional.

3.2 MARCO INSTITUCIONAL

Ministerio del Ambiente (MAE)

El Ministerio del Ambiente, en concordancia con lo estipulado por el pueblo ecuatoriano en la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008, velará por un ambiente sano, el respeto de los derechos de la naturaleza o pacha mama. Garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Es el organismo del Estado ecuatoriano encargado de diseñar las políticas ambientales y coordinar las estrategias, los proyectos y programas para el cuidado de los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

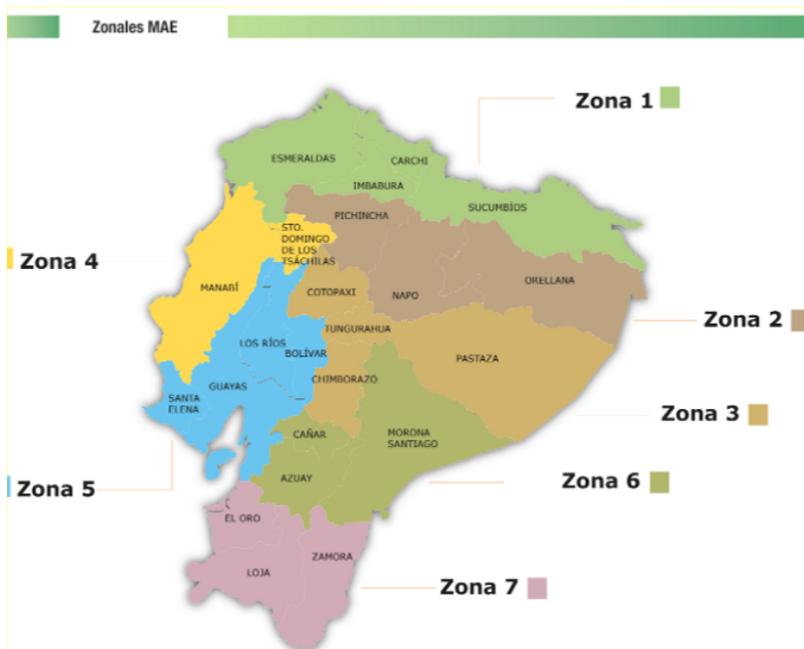
Su misión es Ejercer de forma eficaz, eficiente y transparente la rectoría de la gestión ambiental, garantizando una relación armónica entre los ejes económicos, social, y ambiental que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales estratégicos.

El Ministerio del Ambiente ha establecido diferentes Coordinaciones Zonales y Direcciones Provinciales a nivel nacional tal como se muestra a continuación.

TABLA No. 3.2 ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE



Fuente: Ministerio del Ambiente Ecuador. Febrero 2020, <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/organigrama-MAE.jpg>



Fuente: Ministerio del Ambiente Ecuador. Mayo 2020, <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/zonales-mae.jpg>

Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR)

Decreto Ejecutivo 399, 15 mayo del 2018. El Decreto establece la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos las siguientes Instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción a la nueva denominación de **Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR)**. El cual se encarga de aumentar la eficiencia y la productividad de los recursos energéticos y minerales del país, así como el uso, suministro y calidad de la energía eléctrica.

Objetivos Estratégicos Institucionales

Incrementar las capacidades institucionales.

Incrementar la eficiencia y productividad en el aprovechamiento de los recursos energéticos y mineros.

Incrementar el uso eficiente de la demanda de la energía eléctrica a nivel nacional.

Incrementar la calidad, continuidad, resiliencia, seguridad y cobertura del servicio público de energía eléctrica.

Incrementar la oferta de generación y transmisión eléctrica en el país.

Incrementar los espacios de diálogo, seguimiento y coordinación entre los actores del territorio para el cumplimiento de los mecanismos de sostenibilidad en la gestión ambiental y social del sector energético y minero en las áreas de influencia de sus proyectos.

Incrementar la eficiencia y transparencia en la gestión de las entidades del sector energético y minero.

Incrementar la seguridad integral en el uso de las radiaciones ionizantes y la aplicación de la energía atómica y nuclear.

Dentro del Orgánico Funcional de esta Cartera de Estado se cuenta con el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Decreto Ejecutivo No. 1036 de fecha 06 de mayo de 2020. Se fusiona la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada ***Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables***.

Todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa que le correspondían a dichas entidades, son asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables. Se adscribe la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación (ARCONEL) y Control de Hidrocarburos deben garantizar, durante este proceso de fusión, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como los distintos

servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta su formal transferencia a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables e iniciaron sus actividades el 1 de julio del 2020.

Operador Nacional de Electricidad - CENACE

La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 418 -- Viernes 16 de enero de 2015, en su artículo 20 establece que el CENACE actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector, con los siguientes deberes y atribuciones:

1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional;
2. Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible;
3. Coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía;
4. Administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito mayorista;
5. Administrar técnica y comercialmente las transacciones internacionales de electricidad en representación de los partícipes del sector eléctrico;
6. Coordinar la planificación y ejecución del mantenimiento de generación y transmisión;
7. Cumplir, dentro del ámbito de sus competencias, con las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;
8. Supervisar y coordinar el abastecimiento y uso de combustibles para la generación del sector eléctrico; y,
9. Ejercer las demás atribuciones y deberes que establezca el órgano rector, esta ley, su reglamento general y demás normativa aplicable.

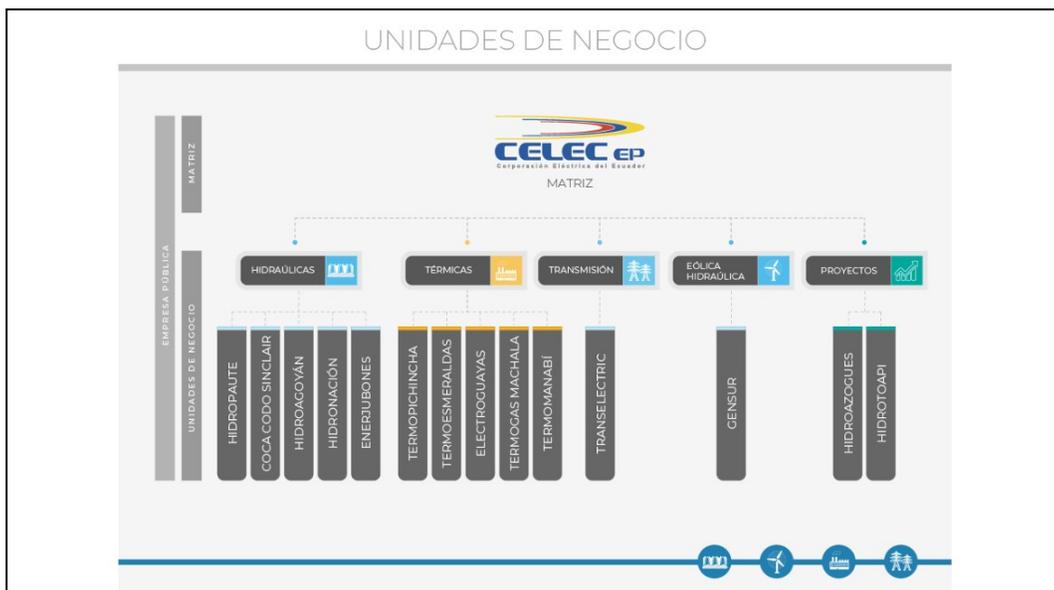
Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP

La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 220, expedido el 14 de enero del 2010. CELEC EP al ser una Empresa Pública Estratégica, dedicada al suministro de energía eléctrica a nivel nacional.

Las principales actividades que ejecuta la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, son las siguientes: 1) La generación, transmisión, importación y exportación de energía eléctrica y 2) Asociarse con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, para ejecutar proyectos relacionados con la generación y transmisión de energía eléctrica.

Actualmente CELEC EP, está integrada por 14 Unidades de Negocio, 13 Unidades de Negocio generadoras de energía eléctrica y 1 Unidad de Negocio (CELEC EP – TRANSELECTRIC) encargada de la Transmisión de Energía Eléctrica (SNT) a nivel nacional.

Las Unidades de Negocio se muestran en la siguiente imagen:



Fuente: CELEC EP; febrero 2020, <https://www.celec.gob.ec/quienes-somos/estructura-organizacional.html>

La Unidad de Negocio TRANSELECTRIC es responsable de la transmisión de energía en todo el país, a través de una red eléctrica en forma de anillo denominada Sistema de Nacional de Transmisión SNT, que permite transportar la energía desde las centrales de generación hasta las empresas de distribución de todo el país.

El Sistema Nacional de Transmisión está conformado por un conjunto de subestaciones y líneas de transmisión que se encuentran ubicadas en toda la geografía ecuatoriana, en tensiones de 500, 230 y 138 mil voltios, que transportan la energía producida por las centrales de generación hacia todas las empresas de distribución del país.